

SANTA FE, 24 MAY 1982

Visto lo actuado en el Expediente N° 74390-E-82 del registro del Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Decreto Nacional N° 877/80, en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1°.- Prohíbese la extracción y poda del arbolado público. Se entiende por arbolado público las especies arbóreas, leñosas u ornamentales plantadas en lugares destinados al uso público y por poda la sección de ramas que las separe definitivamente de la planta madre.-

ARTICULO 2°.- El presente régimen será también de aplicación a // los árboles ubicados en áreas de la Administración Pública Provincial, municipal y comunal que no sean considerados bosques de producción, // susceptibles de explotación racional, según el artículo 12° de la Ley N° 13.273 o estuvieren sujetos a regímenes especiales.-

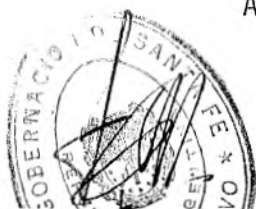
ARTICULO 3°.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, por intermedio de la Dirección de Ecología y Protección de la Fauna, o la dependencia u organismo en el cual delegue sus facultades, son los organismos de aplicación de la presente ley.-

ARTICULO 4°.- El organismo de aplicación autorizará la extracción o poda en los siguientes casos:

- a) Cuando los ejemplares estén en estado de decrepitud o de deficiente conformación.
- b) Cuando las especies presenten un deficiente estado sanitario.
- c) Cuando causen daños o importen un peligro a personas o bienes.
- d) Cuando obstaculicen el trazado y realización de obras o la prestación de servicios públicos.

La enumeración efectuada no tiene carácter taxativo.-

ARTICULO 5°.- Las infracciones a la presente ley serán sanciona -



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

11.-

das con multas de DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000.-) hasta OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000.-). Se considera circunstancia agravante si la infracción se comete en plazas, parques y paseos, en cuyo caso la multa podrá incrementarse hasta en un cincuenta por ciento (50%).-

En caso de reincidencia se duplicarán el mínimo y el máximo de la multa.

Hay reincidencia cuando no hubieren transcurrido tres años entre la comisión de una infracción y la siguiente.

Las sanciones que se apliquen a Organismos del Estado Nacional, Provincial, Municipal o Comunal, serán impuestas exclusivamente por resolución ministerial.-

ARTICULO 6°.- El Poder Ejecutivo actualizará los montos de las multas una vez por año calendario, siempre que las condiciones económicas hicieren necesaria su adecuación.-

ARTICULO 7°.- La Provincia propiciará la forestación de los caminos públicos y el reemplazo de los conductores aéreos por líneas // subterráneas.-

ARTICULO 8°.- Derógase la ley N° 8449 y toda norma que se oponga a la presente ley.-

ARTICULO 9°.- Inscribábase en el Registro General de Leyes, comuníquese, publíquese y archívese.-

Imprenta Oficial

ERNESTO E. GIRARDI

FERNANDO LOPEZ SAUQUE



Roberto E. Casís  
GOBERNADOR DE SANTA FE